***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***

*Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

***PROCESO:*** *No. 110013103038**-2023-00153**-00*
***ACCIONANTE:*** *LAURA CAMILA PÉREZ RINCÓN*
***ACCIONADOS:*** *SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COMPENSAR Y HOSPITAL SAN IGNACIO*

***ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA***

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LAURA CAMILA PÉREZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.482 de Bogotá D.C., en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COMPENSAR y el HOSPITAL SAN IGNACIO, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y de petición.*

## *PETICIÓN Y FUNDAMENTOS*

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

> *"1. Que la EPS Compensar me otorgue de manera inmediata las citas médicas con los especialistas en hematología, dermatología y psiquiatría, de acuerdo con lo ordenado por mi médico tratante el 3 de febrero de 2023.*
>
> *2. Que la Superintendencia de Salud tome las medidas necesarias para garantizar que la EPS Compensar cumpla con su deber legal de otorgarme las citas médicas mencionadas en el punto 1, y que se sancione a la EPS en caso de que se compruebe que ha incurrido en negligencia en mi atención médica.*
>
> *3. Que el Hospital San Ignacio cumpla con las normas y protocolos establecidos por la ley para la atención médica de personas con enfermedades huérfanas, como es mi caso, y que me brinden la atención médica especializada que necesito de manera inmediata, teniendo en cuenta las características de mi patología y los riesgos que esta conlleva para mi salud."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que padece de una enfermedad huérfana denominada "anemia de células falciformes o drepanocítica" y al presentar dolores e incapacidades acudió al servicio de urgencias del Hospital San Ignacio por temor a que se comprometa alguno de sus órganos o que se presente una infección que no haya sido identificada.*

*Indicó que al llegar a la institución hospitalaria, le practicaron el proceso de selección "triage" no obstante, relató que desconocían de la enfermedad que padece, ni realizaron gestiones para saber cómo atenderla.*

*Relató los inconvenientes presentados en el servicio de urgencias, puesto que allí le manifestaron que su permanencia debía ser de pie ya que la institución había desbordado su capacidad, sin atender que por su enfermedad ello le produce dolores insoportables.*

*Por otro lado, señaló que desde el 3 de febrero de 2023 le ordenaron citas médicas en los servicios de "oncohematología, dermatología y psiquiatría" sin que a la fecha hayan sido practicadas y pese acudir ante la Superintendencia de Salud y recibir respuesta positiva por su parte, la EPS no cumple con su deber.*

## ***TRÁMITE***

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardó silencio en el término procesal referido.*

## ***CONTESTACIÓN***

***HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO:*** *Señaló que una vez la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, la institución la atenderá.*

***COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD:*** *Refirió que la cita programada para el servicio de hematología se agendó para el 4 de abril de 2023, la cita con dermatología se está gestionando y la cita con psiquiatría se agendó para el 31 de marzo de 2023, motivo por el cual, no se han configurado la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.*

## *CONSIDERACIONES*

*Debe determinarse en este asunto, si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COMPENSAR Y HOSPITAL SAN IGNACIO han desconocido los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y petición de la señora LAURA CAMILA PÉREZ RINCÓN, al no agendar citas médicas para que sea atendida en las especialidades de hematología, dermatología y psiquiatría y además, al no brindarle la suficiente atención médica para la enfermedad denominada "anemia de células falciformes o drepanocítica"*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

> *"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la*

> *protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*
>
> *De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*Para el presente asunto, es necesario que primero se aborden las pretensiones contra EPS COMPENSAR y para ello se tiene entonces, que lo requerido por la accionante es que sean agendadas las citas médicas en las especialidades hematología, dermatología y psiquiatría.*

*Si bien, la accionante no aportó algún documento que acredite la existencia de las órdenes expedidas por su médico tratante, no pasa por alto el Despacho que la EPS COMPENSAR reconoció que en efecto, la accionante se encuentra pendiente para ser atendida en los servicios solicitados.*

*En ese mismo sentido, la accionada aparte de reconocer que la señora PÉREZ RINCÓN tiene orden médica para las citas en las especialidades de hematología, dermatología y psiquiatría también señaló que i) la cita para hematología se programó para el 4 de abril de 2023; ii) la cita para psiquiatría se agendó para el 31 de marzo de 2023; y, iii) la cita con dermatología se está gestionando; por ello, no puede deprecarse una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante cuando ha desplegado todas las gestiones para su atención.*

*En este punto, podría abrirse paso a la carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante, no se cumplen los presupuestos para ello, en primer lugar porque sólo fueron agendadas 2 de las 3 citas médicas y además, su agendamiento no satisface el derecho fundamental a la salud, toda vez que de hablarse de un hecho superado este se da cuando la accionante ha sido atendida en las citas*

*programadas, máxime que la accionante refirió que fueron ordenas desde el 8 de febrero, manifestación que no fue desvirtuada por la EPS.*

*Por tanto, le asiste el deber a la EPS COMPENSAR bajo los principios de integralidad y continuidad agendar las citas médicas requeridas por la accionante y también garantizar que las mismas se lleven a cabo, por tanto, se encuentra acreditado que se está vulnerando su derecho fundamental a la salud.*

*En cuanto a las pretensiones dirigidas contra la Superintendencia Nacional de Salud y el Hospital San Ignacio, la accionante no acreditó los supuestos de hecho en que sustentó su petición, si bien, la acción de tutela goza de cierta informalidad, no es menos que no se pueden desconocer los principios generales de la prueba y tampoco puede relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones en que funda su solicitud y menos, resulta procedente derivar una condena cuando no se acreditó presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

> *"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*
>
> *En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

*En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela respecto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL HOSPITAL SAN IGNACIO, por lo tanto habrán de negarse las pretensiones únicamente frente a estas entidades.*

*En mérito de lo expuesto el* ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental a la salud de la señora LAURA CAMILA PÉREZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.482 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por COMPENSAR E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *a COMPENSAR E.P.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, asigne y garantice la cita en la especialidad de dermatología y para que garantice la realización de las citas que ya le fueron asignadas a la señora LAURA CAMILA PÉREZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.482 de Bogotá D.C. en las especialidades de hematología y psiquiatría los días 31 de marzo de 2023 y 4 de abril de 2023, respectivamente.*

***TERCERO: ADVERTIR*** *a COMPENSAR E.P.S., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.*

***CUARTO: NEGAR*** *las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora LAURA CAMILA PÉREZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.482 de Bogotá D.C., en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL HOSPITAL SAN IGNACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***QUINTO: ENTERAR*** *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***SEXTO: REMITIR*** *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***SÉPTIMO: NOTIFICAR*** *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

*Firmado electrónicamente*
***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

DMR

**Firmado Por:**
**Constanza Alicia Pineros Vargas**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 038**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0644e63fb9c5c23c08f20922bfdccbd61f700f8f519290125bbdfd9a943a3edc**
Documento generado en 30/03/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica